



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado 68001-40-03-015-2020-00506-00

Al Despacho para resolver. Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
SECRETARIO

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de MINIMA cuantía presentada por EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO P.H. contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad e vocera y administradora del patrimonio autonomo FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

- Al expediente digital se adjuntó la certificación por parte de la administradora, pero no se indica quién es el deudor y solo se indica que es respecto del apartamento 404 .
- Según la demanda y el poder aportado, se pide mandamiento de pago en contra de la sociedad G&G CONSTRUCTORES S.A.S., así como ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad y vocera y administradora del patrimonio autonomo FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO, sin embargo, conforme al certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 300.402.288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la única propietaria es ALIANZA FIDUCARIA S.A. como vocera y administradora P.A. "FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO", por lo que deberá aclarar contra quien se dirige la acción ejecutiva.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

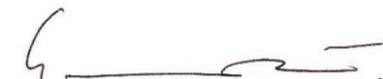
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO P.H. contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad e vocera y administradora del patrimonio autonomo FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido.

CUARTO: Reconocer al abogad@ LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se entiende publicado en anotación por estado electrónico el día 10 de septiembre de 2020.